



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN**

Sentencia TP-SA-AM 81 de 2019

En el asunto de Santos Mesías Cortés Angulo

Bogotá, 17 de julio de 2019

Expediente No.: 2018340160500525E
Radicado No.: 20181510076152
Recurrente: Procuradora Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz.
Asunto: Apelación contra Resolución de la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) que concedió el beneficio de amnistía.

Procede la Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) a decidir el recurso de apelación presentado por la Procuradora Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención ante la JEP contra la providencia SAI-SUBA-AOI-011, dictada por la SAI el 19 de marzo de 2019.

I. SÍNTESIS DEL CASO

1. El 19 de marzo de 2019, la SAI amnistió al señor Santos Mesías CORTÉS ANGULO por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por el cual fue condenado en la justicia ordinaria, mediante decisión en la cual sostuvo que el acceso y el mantenimiento del beneficio estaban supeditados a la suscripción de un régimen de condicionalidad integrado por exigencias generales, por lo cual dispuso celebrar una audiencia de suscripción de dicho régimen y que solo después de ello podían materializarse los efectos de la amnistía. Para tomar esta determinación, la SAI decretó la práctica de algunas pruebas, entre ellas una entrevista al solicitante del tratamiento. El Ministerio Público instauró recurso de apelación contra la providencia que concedió la amnistía, por considerar que al favorecido no se le exigió un aporte previo a la verdad plena, pese a que era lo debido en un caso como este. La SA revocará la decisión.

II. ANTECEDENTES

Hechos y actuaciones procesales previos a la providencia recurrida

2. El 30 de mayo de 2018¹, la SAI avocó conocimiento de la solicitud de libertad condicionada que presentó el señor Santos Mesías CORTÉS ANGULO en abril de 2018, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y por el cual lo condenó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 25 de agosto de 2010. En esa providencia, la SAI ofició a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP) para que informara si el requirente del beneficio estaba incluido en los listados de miembros de las FARC-EP, y la entidad gubernamental oficiada respondió que sí, y aportó los datos pertinentes². Luego, el 19 de septiembre de 2018³, la SAI avocó conocimiento de la petición de amnistía y comisionó a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP para entrevistar al peticionario de los tratamientos especiales, con el fin de que se le indagara *“por las actividades delictivas realizadas y por su pertenencia a las FARC-EP”*. La entrevista se llevó a cabo el 6 de diciembre de 2018, y la UIA se la remitió a la SAI, junto con el informe final de la comisión, el 10 de diciembre siguiente⁴. En sus respuestas, el entrevistado abordó diversos puntos, entre ellos, cómo ingresó a las FARC-EP, cuáles fueron sus funciones dentro del grupo, cuáles bienes pertenecieron a la organización, cómo ocurrieron los hechos por los cuales fue condenado, y cuál fue su intervención en otros delitos por los cuales no estuviera investigado. Los siguientes son segmentos de la entrevista que resultan relevantes para la decisión:

Preguntado: ¿perteneció usted a algún grupo o grupos armados? ¿En qué calidad?

Responde: solamente a las FARC frente 1, en calidad inicialmente como miliciano.
[...]

Preguntado: ¿De qué época a qué época fue usted un guerrillero raso?

Respondiendo: Aclaro que ingres[é] como miliciano en el año 91 en Miraflores Guaviare, [...] en 1994 pas[é] a ser guerrillero raso[,] en 95 en la misma zona, yo empecé a patrullar a la selva a andar equipado a dormir en la selva y a andar en vía pública es que ya uno sale a patrullar a zona urbana carreteras, de ahí [o]tra vez me mandaron a encargado de lo que era cobrar impuesto (vacuna) me lo orden[ó] el camarada NEGRO MANUEL y otro que no nombr[é] [...] el camarada ISMAEL murió ya [...] era comandante de área y hac[í]a parte de la dirección del frente, ellos me dejaron encargado del impuesto yo recogía el dinero, en cocaína, en economía o combustible (gasolina acpm) para plantas motores fuera de borda y los aceites que consumen todas esas m[á]quinas.

Preguntado: ¿Cuánto tiempo dur[ó] desarrollando la actividad a la que hace referencia?

¹ Resolución SAI-LC-ASM-017-2018. Ver radicado 20181510084622_00005 del expediente Orfeo 2018340160500525E.

² Comunicación OFI18-0078380/JMSC 112000 remitida por la OACP y allegada a la JEP el 13 de julio de 2018. Ver radicado 20181510084622_00015 del expediente Orfeo 2018340160500525E.

³ Resolución SAI-AAOI-ASM-019-2018. Ver radicado 20181510076152_00001 del expediente Orfeo 2018340160500525E.

⁴ Oficio 20182000109053. Ver radicado 20181510076152_00007 del expediente Orfeo 2018340160500525E.



Respondiendo: En el 2005 hasta el 2007 por orden del negro Manuel [e] Ismael, en ese recorrido en Miraflores me captur[ó] un comandante del Ejército [...]

Preguntado: ¿Por qué lo capturaron y dónde?

Respondiendo: [...] con el tiempo fue que me pusieron a cobrar el impuesto, teníamos un seguimiento del ejército, nos fuimos de la zona y nos vinimos a un sitio cerca de [C]alamar que se llama [P]uerto [Z]ancudo y la [R]eforma, en esos sitios operábamos y cobrábamos el impuesto, los mandos estaban en su operación y yo recaudaba el impuesto, recib[ía]mos plata y se lo entregaba a los mandos y en eso sufrí una lesión de una hernia [...] el camarada MANUEL me dio la orden que tenía que salir a la ciudad a operarme, en 1997 (**sic**) me dijeron que me fuera para donde se me hiciera fácil yo dije que Cali [...] en Cali me hice los exámenes [...] y me pusieron la cita para la cirugía, tenía una señora [...] La señora quería sacarme de la organización pero yo no podía salirme así porque me mataban, entonces ella hizo el intento con el camarada MANUEL, [é]l envió cocaína para que yo le entregara el capital, todo lo que recogía, de todo lo que yo vendía reportaba a MANUEL depende del área, reportaba, el dinero lo guardaba en una parte que sea de confianza con un conocido o enterrarla en la tierra para que no corriera peligro la plata, cogíamos las canecas hacíamos los huecos la tapábamos y la enterrábamos [...]. Aclaro que a mí me cogen el 9 de septiembre del 2008 en el distrito de [A]gua [B]lanca Cali, la señora [MR]se hizo cargo de la cocaína, yo quedé libre, después la fiscalía apeló, y el tribunal me condena por el delito de tráfico y porte de estupefacientes [...] cuando me cogieron nuevamente a los 5 años pero yo seguía en las FARC ya no seguía con los impuestos si[n]o transportando economía [...]

[...]

Preguntado: ¿De quién era la mercancía [que encontraron al momento de su captura]?

Respondiendo: Ven[í]a del Guaviare y era del CAMARADA MANUEL.

[...]

Preguntado: [V]olviendo a los impuestos decía que recogía remesa, mercancía (cocaína) dinero y combustible [¿]de dónde le mandaban eso? [¿]qui[é]nes eran los compradores y a dónde iba?

Respondiendo: la cadena de comercialización de la droga, yo recojo y le entrego a usted, el comandante la enviaba a otro que era recogedor de los narcotraficantes, ese no sé quién era porque no lo hacían saber a uno, no me enter[é], el destino final era que lo recogía un mafioso y lo llevaban a otros países.

Preguntado: ¿Sabe usted qui[é]n[es] eran los mafiosos a los que usted hace referencia en su respuesta anterior?

Respondiendo: los jefes eran clandestinos, sabían solo los cabecillas.

[...]

Preguntado: ¿Cómo era el recaudo de esos impuestos?

Respondiendo: [...] sobre los viajes que la gente subiera (impuesto de paso) se cobraba de acuerdo a lo que llevara (200 mil pesos por kg cocaína) [...], siempre fueron los mismos valores, se le cobraba a los que bajaban con la economía, ellos mostraban las facturas de cuánto llevaban, se les cobraba a 50 mil por tonelada de lo que fuera, los que subían ganado a 50 mil por cabeza de ganado, los que llevaban agricultura no se les cobraba porque cuando llevaba mercancía recogida era que se les cobraba, los compradores se les cobraba cuando subían, en los negocios y empresas se les cobrab[a] una tarifa que no manejaba yo [...] finqueros no se les cobraba, empresas se les cobraba de EL[É]CTRICA, a los ingenieros, eléctricos etc, les decía cuánto debían pagar de acuerdo a lo que hicieran, el que no pagaba eso le tumbaban lo que fuera, los impuestos de las torres de las señales



de celular COMCEL MOVISTAR si no pagaban las tumbaban, tenían una tarifa que no supe [...].

[...]

Preguntado: ¿cómo eran las finanzas del frente 1 de las FARC? (secuestros y extorsiones, narcotráfico) quienes lo ordenaban cómo lo ejecutaban[,] mod[u]s operandi)

Respondiendo: La base primordial de la economía de las FARC, era por el dinero del narcotráfico, extor[s]iones (vacunas-impuestos), secuestro de INGRID BETANCOURT pero no particip[é] en este, este no era por plata si no por llegar a un acuerdo con el gobierno, otros políticos que no recuerdo sus nombres, retenes ilegales, aportes de particulares, pero no daban a entender quiénes [...].

[...]

Preguntado: ¿Qué actividades delictivas fueron realizadas por usted o en cu[á]les tuvo participación que no estén siendo investigadas y que se relacionen con su pertenencia a las FARC?

Respondiendo: yo no he sido investigado por la toma de Miraflores, recluté menores de edad para las FARC en Barranquillita del Guaviare a una muchacha que ya está desmovilizada alias [Y ...] eso fue en el 2005; lo demás fue repartiendo y distribuyendo economía y el cobro del impuesto a los lancheros tales como [CH] le cobr[é] varias veces, a un muchacho que le apodaban [G] no sé su nombre, y otro señor lo llamábamos [ELO] no le sé nombrar y el [P], estos eran civiles que subían mercancías (cocaína) y había que cobrarle el paso, [...] Aclaro que por tráfico fabricación y porte de estupefacientes durante los años 2005 al 2007 no he sido investigado, ni por rebelión por haber hecho parte de las FARC. Esos son mis hechos no tengo más.

[...]

Preguntado: ¿Sabe usted qu[é] bienes adquirió o son de propiedad del frente 1 de las FARC?

Respondiendo: hay en [B]arranquillita una finca que se llama MATEBAMBU finca ganadera, se encuentra pegada al corregimiento, actualmente está sola ya fue entregada por las FARC a la ONU y tres casas están dentro del corregimiento 2 en el centro y la otra a un lado, una la donaron para la comunidad es la casa donde yo guardaba y suministraba la economía, [...] no hay escritura o documento, actualmente está desocupada, [...] otra es una residencia no recuerdo el nombre, actualmente está desocupada, es de dos plantas [...], y la última está a la orilla del río actualmente hay un viviente [...] ella es de la comunidad, la dejaron ocupar; hay tres fincas más para [C]año [I]tilla se llaman LA MILAGROSA de ganadería, hay un señor que dejaron vivir ahí pero no es de la guerrilla [...] PUERTO VARADO ganadera est[á] un señor viviendo en una bodeguita, PUERTO CUBARRO ganadero, cuando las FARC se desmoviliz[ó] el ganado que qued[ó] lo recogieron los de la disidencia que quedaron cuando se dieron cuenta que lo iban a entregar y lo vendieron [...]. Esas fincas y las casas no eran registradas, no sé si alguien registr[ó] después las fincas o las casas, pero [sí] aseguro que es de las FARC, yo pertene[cí]a a las FARC y me di cuenta que esas fincas eran de la organización y el ganado que existía.

Preguntado: ¿a dónde iban a parar los dineros que usted recaudaba por concepto de impuestos?

Respondiendo: Había un financiero que me recogía todo ese dinero que es CAMARADA MANUEL (muerto) y él le entregaba a otro que era el CAMARADA KOKORICO. [N]unca circul[ó] en transacciones bancarias ese dinero se guardaba o enterraba mientras la recogían.



3. El 18 de diciembre de 2018⁵, la SAI prorrogó por 3 meses el término para pronunciarse de fondo sobre la solicitud de amnistía con el fin de recaudar información adicional para el fallo. Dicha decisión fue tomada a partir del análisis realizado por la Sala de la entrevista rendida por el solicitante. En la resolución ordenó comisionar a la UIA para que, en el plazo de 1 mes, realizara entrevistas a otros dos excombatientes⁶ de las FARC-EP, y en ellas indagara por las labores que desempeñó el peticionario dentro de la organización, por los hechos materia de condena en el proceso penal ordinario y por la relación de dichas conductas con el grupo guerrillero. El 24 de enero de 2019, la UIA solicitó la ampliación del término inicialmente concedido para efectos de realizar la labor que le fue encomendada⁷. Teniendo en cuenta lo anterior, la SAI accedió a lo solicitado por el ente investigador y, mediante providencia del 24 de enero de 2019⁸, decidió prorrogar, por el término de 16 días, el plazo concedido inicialmente. El 13 de febrero de 2019, la UIA le informó a la Sala que de los dos excombatientes objeto de la comisión no fue posible identificar a uno de ellos⁹ y, frente al otro¹⁰, solicitó ampliación del término para realizar la entrevista¹¹. El 14 de febrero siguiente¹², la SAI emitió providencia accediendo a la solicitud de prórroga y, finalmente, el día 22 del mismo mes y año, la UIA entregó el informe final de comisión, al cual adjuntó la entrevista realizada al excombatiente Alexander FARFÁN SUÁREZ.

4. El 12 de febrero de 2019¹³, en aras de recaudar información contextual referente a la participación de las FARC-EP en los patrones de microtráfico para la época y el lugar en los que sucedieron los hechos por los que el compareciente fue condenado, la SAI le solicitó al GRAI un informe de contexto sobre el tema. El 26 siguiente el GRAI le remitió a la Sala el documento requerido¹⁴. Posteriormente, el 4 de marzo de 2019¹⁵ la SAI declaró cerrado el trámite para la concesión de amnistía a favor de CORTÉS ÁNGULO; trasladó al proceso de amnistía toda la información obtenida durante el análisis de concesión de libertad condicionada adelantado frente al mismo compareciente; y dispuso comunicar a los sujetos procesales y al Ministerio Público como interviniente especial para que, en el término de 5 días hábiles, se pronunciaran sobre la decisión que debía adoptarse, y con tal fin ordenó dejar a disposición de estos el expediente con toda la información recibida. Finalmente, en vista de que una de las terceras personas entrevistadas, el señor FARFÁN SUÁREZ, fue condenado por el

⁵ Resolución SAI-RT-ASM-128-2018. Ver radicado 20181510076152_00008 del expediente Orfeo 2018340160500525E

⁶ Por una parte, a Alexander FARFÁN SUÁREZ (“alias gafas”) y por otra al sujeto referenciado por el solicitante como “camarada Manuel”.

⁷ Oficio 20192000016823.

⁸ Resolución SAI-RT-ASM-021-2019. Ver radicado 20181510076152_00012 del expediente Orfeo 2018340160500525E.

⁹ Al sujeto referenciado por el solicitante como “camarada Manuel”.

¹⁰ Alexander FARFÁN SUÁREZ (“alias gafas”).

¹¹ Oficio 20192000038063. Ver radicado 20181510076152_00015 del expediente Orfeo 2018340160500525E

¹² Resolución SAI-RT-ASM-055-2019. Ver radicado 20181510076152_00017 del expediente Orfeo 2018340160500525E

¹³ Resolución SAI-RT-ASM-045-2019. Ver radicado 20181510076152_00014 del expediente Orfeo 2018340160500525E.

¹⁴ Oficio 20193500053053. Ver radicado 20193500053053_00002 del expediente Orfeo 2018340160500525E.

¹⁵ Resolución SAI-ASM-088-2019. Ver radicado 20181510076152_00019 del expediente Orfeo 2018340160500525E.



delito de secuestro contra personas que rindieron informe ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) en el Caso 1, *“Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP”*, la SAI resolvió poner dicha entrevista en conocimiento de la SRVR.

La decisión recurrida

5. En la providencia SAI-SUBA-AOI-011 del 19 de marzo de 2019, la SAI resolvió amnistiar el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por el cual fue condenado Santos Mesías CORTÉS ANGULO en el año 2010. Comprobó que el solicitante del beneficio cometió la conducta antes del 1° de diciembre de 2016, que la OACP lo certificó como integrante de las FARC, y que el hecho que originó la condena tuvo relación con el conflicto armado por cuanto este *“jugó un papel sustancial en la capacidad del señor CORTÉS ANGULO para cometer la conducta punible”*, en tanto consumó el comportamiento delictivo *“precisamente por pertenecer a las FARC-EP [...] Ello es así porque la conducta fue realizada en el marco de las funciones del compareciente dentro de las FARC-EP [...] porque, según el propio compareciente, la cocaína que portaba en el momento de su captura era de propiedad de las FARC-EP”*. Por último, la SAI señaló que se trataba de un delito amnistiable, en cuanto no estaba excluido de los hechos punibles susceptibles de amnistía en los literales a) y b) del artículo 23, parágrafo, de la Ley 1820 de 2016, que se refieren a ilícitos graves y comunes. Resaltó que, en cambio, sí satisfacía los criterios de conexidad con el delito político previstos en la misma Ley, ya que la acción estaba dirigida a financiar la organización rebelde de la cual era miembro el solicitante.

6. Al final de las consideraciones de la decisión de amnistía, la SAI dedicó un acápite completo a exponer su visión sobre el *“régimen de condicionalidad”*, en el cual señaló que las personas *“beneficiarias de la amnistía deben comprometerse a someterse a un régimen de condicionalidad que tiene su fundamento normativo superior en la Constitución”*. Tras presentar las bases constitucionales, legales y jurisprudenciales de este régimen, la providencia apelada aclaró que, según la Corte Constitucional, *“los deberes de contribución efectiva y proporcional con la reconstrucción de la verdad, la reparación de las víctimas y la implementación de garantías de no repetición se exigirá a los beneficiarios de la Ley 1820 de 2016, por el término de vigencia de la J[EP]”*. Y agregó que la Jurisdicción puede revocar la libertad de quienes incumplan las obligaciones contenidas en el acta de compromiso. Lo cual, en criterio de la SAI, implicaba que tanto el acceso como el mantenimiento de la amnistía otorgada al señor CORTÉS ANGULO debían estar supeditados a que este *“suscriba el régimen de condicionalidad de la JEP, y ratifique su compromiso con el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen”*. Este compromiso, cuya suscripción era necesaria para materializar la amnistía, estaba compuesto de los siguientes parámetros:



- i. Informar todo cambio de residencia a la autoridad competente de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- ii. No salir del país sin previa autorización de la autoridad competente de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- iii. Garantizar la dejación de armas y comprometerse a no reincidir en la comisión de delitos dolosos.
- iv. Participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas.
- v. Comparecer ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, ante la Unidad de Búsqueda de las Personas dadas por Desaparecidas o ante la JEP cuando sea requerido, aportando verdad plena.
- vi. Comparecer ante la JEP toda vez que sea requerido su aporte en trámites judiciales, incluido -pero no limitado-, a los que él adelante en causa propia.

7. En la parte resolutive, además de conceder la amnistía, la SAI decretó la libertad “definitiva” del peticionario, ordenó surtir las notificaciones pertinentes, dispuso comunicar la decisión a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y a la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, y declarar que después de que se “*haya suscrito el régimen de condicionalidad*”, se remitiera el expediente al juzgado de ejecución correspondiente para que “*materialice los efectos*” de la resolución. También delegó a una de las magistradas de la Sala para que “*convoque y dirija la audiencia sobre el régimen de condicionalidad*”.

Los recursos y la decisión de la SAI de no reponer la providencia recurrida

8. El Ministerio Público instauró recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. Tras describir los fundamentos del régimen de condicionalidad en el Acuerdo Final de Paz y en sus normas de implementación, la Procuradora Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención ante la JEP sostiene que el solo acceso de una causa a la JEP representa un tratamiento favorable para los sometidos y que “*en adelante debe verificarse por parte de los mismos un nivel de contribución ascendente para acceder a cada beneficio*”. En vista de que se trata, en este caso, de un mecanismo que resuelve definitivamente la situación jurídica del compareciente, y que se refiere a un delito que sirvió de “*combustible*” a la guerra, lo cual permitió la vulneración de numerosos derechos, debe exigírseles a los aspirantes a este beneficio que “*ofrezcan una verdad plena*”, ya que para los ex miembros de las FARC-EP la verdad es “*la forma de reparación moral*”. En particular, señala que el señor CORTÉS ANGULO debe responder los siguientes interrogantes, “*derivados de la entrevista practicada por la UIA*”:

1. ¿Cómo operaba el sistema de las ‘vacunas’?;
2. ¿A qui[é]nes se exigía dinero, a qui[é]nes droga y a qui[é]nes combustible como pago de ese requerimiento?;
3. ¿A [d]ónde iba a parar ese dinero?
4. ¿A quién se vendía la droga y el combustible para convertir en dinero esos elementos?



5. ¿Qué extensión geográfica abarcaban sus funciones como recaudador?; ¿existían lugares especiales donde se efectuaran dichos pagos?; ¿se consignaba el dinero en alguna cuenta perteneciente a entidad bancaria?;
 6. ¿En esa labor participaban por acción u omisión funcionarios públicos de esos territorios?;
 7. ¿Era esta la principal forma de financiación del grupo armado en esa zona?;
 8. ¿Qué sucedía con aquellas personas que se oponían al pago de dichas vacunas, qué consecuencias se derivaban para ellas?
9. Como quiera que en esta ocasión el delito se amnistió sin un previo requerimiento para que el compareciente ofreciera verdad plena sobre aspectos enunciados en su entrevista, el Ministerio Público estima que la SAI debe sustituir la decisión adoptada por otra, en la cual *“previamente se exija [...] la verdad plena, detallada y exhaustiva ante la S[AI] respecto de la conducta por la cual será amnistiado”*.
10. La SAI, mediante Resolución SAI-AOI-SUBA-DR-003 del 17 de mayo de 2019, resolvió no reponer la providencia recurrida y conceder la apelación en el efecto devolutivo. Sostiene que *“[s]i bien [...] la obligación de reconocer verdad es un punto neurálgico del régimen de condicionalidad [...] esta obligación no constituye un requisito para la concesión del beneficio”*, toda vez que no lo disponen así el AFP, ni el Acto Legislativo 1 de 2017, ni la Ley 1820 de 2016. Ninguna de esas fuentes estatuye que el aporte pleno a la verdad represente un requisito de acceso de la amnistía. Lo cual no obsta para que, en virtud del régimen de condicionalidad que debe suscribir el beneficiario después de que se le ha otorgado la amnistía, quede obligado a comparecer ante la JEP para brindar información que implique contribuciones a la verdad. De hecho, la Sala enfatiza en que exigir un aporte previo a la verdad desnaturaliza lo pactado en el AFP, en el cual se acordó conceder la amnistía más amplia posible bajo requisitos muy precisos, que otorguen seguridad jurídica a los sujetos que comparecen ante la JEP:

Esta Subsala desea recalcar que exigir un aporte a la verdad plena previo a la concesión de la amnistía desnaturalizaría el modelo creado por el Acuerdo, debido a que en éste las partes no acordaron esto como un requisito para poder otorgar la “amnistía más amplia posible”, dado que se establecieron claramente las conductas que pueden ser amnistiables como las que no, con la finalidad de ir brindando seguridad jurídica lo más pronto posible a las personas acogidas y teniendo en cuenta que bajo el régimen de condicionalidad quedan supedita[da]s a la obligación de aportar verdad cuando la jurisdicción lo considere necesario. En este sentido, cabe recordar que el modelo que se acogió en el Acuerdo de Paz de Colombia expresamente se decidió no acoger el modelo usado en los procesos de transición como el de Sudáfrica, que es lo que en este punto está solicitando el Ministerio Público, por cuanto dentro de la jurisdicción y en el sistema integral existen otros espacios para cumplir con esta obligación. De manera, que requerirle a la Sala de Amnistía o Indulto que exija verdad plena para poder conceder el beneficio de amnistía, implicaría, además de establecer un requisito constitucional y legalmente inexistente, una labor que desbordaría las capacidades de la Sala e incluso conllevaría a la confusión de funciones con las otras Salas de la JEP. Por todo lo



anterior, esta Subsala NO repondrá la decisión adoptada en la resolución SAI-SUBA-AOI-011-2019[...].

11. Sin embargo, concedió la apelación en el efecto devolutivo, en tanto consideró que así lo dispone el artículo 13 parágrafo de la Ley 1922 de 2018. La SA, en esta oportunidad, debe decidir dicho recurso de apelación.

III. COMPETENCIA

12. Según lo previsto en los artículos 13 (num. 6 y 11) y 46 (último inciso) de la Ley 1922 de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1957 de 2019, Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP (LEAJEP), la SA es competente para dictar la presente sentencia con el fin de resolver el recurso de apelación instaurado contra la providencia SAI-SUBA-AOI-011, dictada por la SAI el 19 de marzo de 2019.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

13. En esta ocasión, la SAI sostiene que el aporte a la verdad plena no es un requisito previo a la concesión de amnistías de sala, sino una condición a la cual queda sujeta la persona amnistiada y que debe cumplirse cuando sea llamada para ello por la JEP y los demás órganos del Sistema. En contraste, el Ministerio Público conceptúa que el aporte a la verdad plena en este caso era un presupuesto indispensable para amnistiar el comportamiento ilícito del solicitante del tratamiento favorable, y eso no se le exigió ya que hay preguntas que surgen tras la lectura de la entrevista que se le realizó, y que sin embargo no fueron planteadas por la SAI al beneficiario antes de decidir sobre la amnistía. Por tanto, en la presente providencia, a la SA le corresponde definir si el cumplimiento del deber de aportar verdad plena puede considerarse como condición previa indispensable para el otorgamiento de amnistías de sala y, en caso afirmativo, qué implicaciones tiene esta conducta debida para la SAI, en un asunto como este.

V. CONSIDERACIONES

14. La SAI y el Ministerio Público coinciden en que las amnistías y los indultos transicionales están condicionados al cumplimiento del deber de aportar verdad plena. Sin embargo, discrepan en torno a si la satisfacción de ese deber es requisito de *acceso* o de *mantenimiento* del beneficio, y por tanto si debe exigirse antes o después de la decisión que lo otorgue. Para la Procuraduría la persona debe observar esta condición de forma *previa* a la amnistía, en tanto este es un beneficio definitivo, por lo que para acceder al mismo se debe exigir más que para adquirir uno provisional. En cambio, a juicio de la SAI, el ordenamiento no prevé esa exigencia como requisito anterior a la decisión y, por tanto, su realización ha de darse *después*, cuando la persona sea



eventualmente llamada a comparecer por un órgano del Sistema. La SA concuerda con la autoridad recurrente en que el cumplimiento de este deber sí debe exigirse, a quien comparece, desde antes de la concesión de la amnistía. Sin embargo, comparte la preocupación de la SAI en que una demanda de verdad plena anterior al beneficio no puede representar para esa Sala una obligación de verificación e investigación exhaustiva de los hechos, ya que esto puede desbordar sus capacidades y postergar excesivamente las amnistías. Por ello, a diferencia de lo que sostiene la apelante, la SA juzga que el deber de aportar verdad plena antes de la decisión del beneficio no implica para la SAI una obligación de verificar y contrastar exhaustiva y profundamente lo que revele el compareciente, sino que tiene unas consecuencias normativas específicas, que señalará en esta providencia.

El deber universal de los comparecientes de aportar verdad plena y, con base en lo que revelen, de contribuir a reparar a las víctimas y de garantizar la no repetición

15. El Ministerio Público tiene razón en que el deber de aportar verdad plena debe exigirse desde antes de la decisión sobre la amnistía o el indulto, y como un requisito previo para otorgar cualquiera de tales beneficios. La SA pasará a mostrar que (i) en los procedimientos de amnistía o indulto de sala existe un deber de aportar verdad plena y (ii) que la SAI puede y debe exigir su cumplimiento con antelación y como requisito previo a la decisión sobre el beneficio definitivo.

(i) El deber de aportar verdad plena en los procedimientos de amnistía o indulto de sala

16. El Acto Legislativo 1 de 2017 estatuye que el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No Repetición (SIVJRNR), del cual forma parte la JEP, “*parte del principio [...] del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido*” (art trans 1). Esto significa que uno de los fundamentos principales de la creación del Sistema es la necesidad de que se logre obtener verdad plena sobre lo que sucedió en el conflicto. Sin embargo, la verdad plena es una aspiración no solo del Sistema como un todo, sino también de la JEP en particular. Debido a ello, la reforma constitucional establece asimismo que para acceder “*al tratamiento especial*” previsto en el componente de justicia del sistema, “*es necesario aportar verdad plena*” (art trans 5). Y luego precisa, en términos comprensivos y abarcadores, que aportar verdad plena significa “*relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación ya la no repetición*” (*ídem*). Como se aprecia, este deber se predica de todo aquel compareciente que cuente con información que contribuya a atribuir responsabilidades y a garantizar los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición, con



independencia de si su propia conducta es amniable o no, ya que sus relatos son útiles para la justicia transicional en otros casos que también son de competencia de la JEP.

17. Las personas comprometidas en delitos amniables, según esto, pueden entonces ofrecer información idónea para alcanzar esos fines, y por ello es razonable concluir que detentan el deber de aportar verdad plena. De hecho, cuando el Acto Legislativo 1 de 2017 preceptúa que en los casos de amnistía no proceden acciones indemnizatorias contra los beneficiarios, acto seguido aclara que “[e]n todo caso, [los amniables] *deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición*” (art trans 18). Resulta innegable que, en este enunciado, el Congreso de la República no contempló expresamente que el deber de los aspirantes o beneficiados con amnistía consista en aportar verdad plena. Pero asimismo es claro que allí tampoco dispuso de forma explícita que la contribución al esclarecimiento de la verdad pudiera ser inferior a la plena. Y si se interpreta la enmienda constitucional de manera integral, es posible advertir, con fundamento en las disposiciones superiores antes relacionadas, que la verdad perseguida tanto por el Sistema como por su componente de justicia transicional debe necesariamente ser *plena*, y que aportarla con esa cualificación deviene una obligación de cada compareciente, incluidos naturalmente aquellos cuyas conductas son clasificadas como amniables o indultables por el ordenamiento jurídico.

18. Tal es, además, el sentido que les ha conferido la Corte Constitucional a las previsiones del marco constitucional de la transición que contemplan el deber de aportar verdad plena. Con fundamento en esa interpretación, al examinar las normas pertinentes del proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, se refirió de modo explícito y reiterado a una “*obligación de aportar verdad plena*”, sin circunscribir su universo solo a un subconjunto de comparecientes (*e.g.* análisis de los arts 19, 20, 62 par 1, 63). Este lenguaje de la Corte viene, de hecho, desde la sentencia C-674 de 2017, cuando, al estudiar la validez del Acto Legislativo 1 de 2017, sostuvo que

[C]ada uno de los tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías previstas en el Acto Legislativo 01 de 2017 está sujeta a la verificación por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz de todas las obligaciones derivadas del Acuerdo Final y, en particular, del cumplimiento de las siguientes condicionalidades: [...] (iii) La obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 (énfasis añadido).

19. El deber de aportar verdad plena, como se aprecia, no se encuentra excluido de los casos de amnistía. Es más, en tales contextos no puede concebirse simplemente como una exigencia apenas eventual, susceptible de hacerse efectiva solo ante la contingencia de ser necesitado el beneficiario por algún órgano del sistema para declarar en los procesos de otras personas. Recientemente, la SA precisó que el deber constitucional de



los comparecientes de contribuir a la verdad plena en la transición no se agota en el de rendir testimonio o declarar con veracidad en las causas de terceras personas, sino que supone también el imperativo de hacerlo plenamente en los asuntos que les son atribuibles al propio individuo, sin distinción. En la SENIT 1 de 2019, al resolver una solicitud formulada por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), relativa a la compatibilidad entre el deber de presentar un programa de aportes a la verdad y el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, la SA señaló que, en el contexto de la transición, contribuir a la verdad plena era un deber con un alcance superior al de contribuir a la justicia en las causas de otras personas:

El carácter debido de estas aportaciones de verdad surge institucionalmente del acto-condición de haberse aceptado el acogimiento o decretado el sometimiento de una persona a la competencia de la JEP, lo cual activa el presupuesto constitucional inquebrantable de aportar verdad, entendido como condición esencial de posibilidad del sistema transicional. Pero esta conducta es debida no solo cuando se tramitan causas atinentes a otras personas; vale decir, no se está ante una modalidad de deber que se limite a reiterar lo ya previsto en el artículo 95-7 de la Constitución, y se desarrolla en los Códigos de Procedimiento, en las reglas referentes a la obligación de rendir testimonio (L 600 de 2000 arts 266 y ss; L 906 de 2004 arts 383 y ss; CGP arts 208 y 209). Atribuirle ese entendimiento implicaría tornar redundante lo dispuesto en la reforma transicional. Y como han señalado las Cortes Constitucional e Interamericana de Derechos Humanos, en virtud del principio del *efecto útil*, las disposiciones constitucionales –y en especial si se refieren a derechos y deberes– no pueden interpretarse para que no produzcan efectos o acarreen consecuencias absurdas[.] Por ende, al artículo transitorio 5 del Acto Legislativo debe asignársele una interpretación que extienda el deber allí contenido más allá de los confines del de rendir testimonio. Así, ha de asumirse que se refiere, específicamente, a una imposición debida de aportar verdad incluso respecto de las conductas propias.

20. Más aún, el deber jurídico de aportar verdad plena le impone al individuo la necesidad de relatar con fidelidad lo que le conste sobre aspectos de lo ocurrido que trascienden su propia conducta y la de terceras personas. También ha de describir con veracidad lo referido a la estructura criminal de la cual formó parte, a sus nexos con otros grupos delictivos, a sus formas de financiación y de aprovisionamiento de materiales para la guerra y, más en general, a toda información que se relacione con la criminalidad de sistema que posibilitó la comisión masiva de atrocidades, toda vez que esta es una de las formas de contribuir a la no repetición. Los delitos amnistiables o indultables son una parte, ciertamente la menos grave, de una criminalidad a gran escala, en la cual los individuos no obran solos sino insertos en grandes estructuras ilegales o en asociaciones ilícitas dentro de organizaciones legítimas, con complejas estructuras y nexos con otros grupos y focos de poder. Como quiera que una justicia de transición busca no solo atribuir responsabilidades e imponer sanciones, sino además ofrecer una verdad plena sobre lo ocurrido y garantizar la no repetición, debe esclarecer



las condiciones que viabilizaron el horror de las violaciones, para desactivarlas y evitar que vuelvan a suceder.¹⁶ Por ende, como dispuso la SENIT 1 de 2019:

En vista de lo anterior, el aporte a la verdad plena, por parte de los sujetos a la JEP, sería incompleto si no se revelaran datos de orden personal y de contexto, que contribuyan a descubrir de un modo completo estas estructuras, redes, nexos, formas de financiación y patrones. Cada compareciente se encuentra, por ende, en el deber de suministrar: (i) la plenitud de los datos personales pertinentes y los de contacto; (ii) la información de la que tenga constancia sobre la estructura armada dentro de la cual operaba o a la cual le prestaba colaboración, en particular detallando cuál era la cadena *real* de mando nacional y territorial; (iii) la zona donde actuaba y donde ocurrieron los hechos que se compromete a relatar; (iv) su posición dentro de la estructura y los roles que cumplía; (v) la descripción de las conductas sobre las cuales tenga elementos y respecto de las cuales habrá de declarar, así como la exposición de sus posibles efectos; y, si cuenta con información relevante, (vi) sus formas de financiación si eran ilegales, sus nexos con otros aparatos armados de poder, sus vínculos con sectores políticos, económicos o religiosos, sus modos de aprovisionamiento militar, sus motivaciones (ideológicas, económicas, políticas).¹⁷

21. La misión de la SAI no puede verse solo como definir si un caso es susceptible o no de amnistía o indulto, aun cuando esta es una de sus tareas primordiales. La Constitución, en lo que respecta a la justicia transicional que administra la JEP, no admite el otorgamiento de estos tratamientos como un objetivo en sí mismo. Las amnistías y los indultos constituyen incentivos para lograr fines superiores, que se concretan en el esclarecimiento de la verdad plena sobre lo sucedido, en la impartición de justicia para los comparecientes y las víctimas, en la reparación para estas últimas y en proveer garantías de no repetición, como elementos fundamentales integrantes de una paz estable y duradera. Todos los mecanismos de la transición deben, entonces, ser pensados dentro de esa lógica. Por ello, el Acto Legislativo 1 de 2017 estatuye claramente que “[l]os *distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición* [...] *estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades*” (énfasis añadido). Al final de su periodo institucional, quien reconstruya lo hecho por la SAI en su actividad probatoria y jurisprudencial debe poder ver a una Sala en la cual no solo se resolvieron las situaciones jurídicas de los comparecientes, sino también a un organismo de justicia efectiva en el que, además, se logró desentrañar parte de lo ocurrido en el conflicto armado, se pudo contribuir a restaurar proporcionalmente la dignidad conculcada de las víctimas, y se aportó a la atribución -a cargo de otros órganos- de responsabilidades en los peores crímenes. La SAI debe auto concebirse como una pieza institucional

¹⁶ JEP. Sección de Apelación. SENIT 1 de 2019, fundamento 217. Estas consideraciones las expuso la SA para responder a una solicitud de la SDSJ, relacionada con sus competencias para evaluar el compromiso claro, concreto y programado con la verdad que presentaran los aspirantes a comparecer o los comparecientes.

¹⁷ JEP. Sección de Apelación. SENIT 1 de 2019, fundamento 218, en el mismo contexto de la nota anterior.



fundamental en la dignificación de las víctimas, y cada una de sus funciones debe estar al servicio de ese objetivo.

22. Por estas razones, la SA concluye que también en los casos de amnistía los comparecientes tienen el deber de aportar verdad plena, y asume que no se trata de un imperativo de exigencia apenas eventual, o que se circunscriba solo a las conductas de otros, sino que se extiende también hacia los propios comportamientos y a lo que le conste a cada persona sobre la macrocriminalidad en la cual se insertaron los hechos. Resta entonces por definir a partir de cuándo puede exigirse tal deber jurídico.

(ii) La exigencia de cumplir el deber de aportar verdad plena debe efectuarse con anterioridad al otorgamiento de la amnistía o el indulto de sala

23. De acuerdo con lo que señala la SAI, las reglas que tratan de las amnistías o indultos de sala no contemplan de manera explícita y detallada una exigencia de aportar verdad plena de forma previa al otorgamiento del beneficio. En la regulación de estos tratamientos se advierten objetivamente estas condiciones: (i) quienes se desmovilizaron de las FARC-EP, para obtener la amnistía o el indulto, deben haber “efectuado la dejación de armas de conformidad con el cronograma y la correspondiente certificación acordados para tal efecto” (L 1820/16 arts 18 y 21) y aportar un “compromiso de contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas” como “condición de acceso” a la amnistía o el indulto (L 1820/16 art 14).¹⁸ (ii) Cuando la amnistía o el indulto de sala impliquen, además, la puesta en libertad del sujeto, por disposición de la Corte Constitucional, los interesados deben suscribir un acta según “lo previsto en el artículo 36” del mismo cuerpo normativo, conforme a la cual la persona se comprometa a someterse y ponerse a disposición de la JEP, a informar todo cambio de residencia a la JEP, y a no salir del país sin previa autorización de esta Jurisdicción (L 1820/16 art 36).¹⁹

24. Pese a que, según esto, la reglamentación no detalla expresamente un deber de aportar verdad plena antes de la decisión sobre amnistía o indulto, como requisito previo de adquisición de alguno de estos beneficios, lo cierto es que el ordenamiento transicional se halla integrado también por principios y derechos de las víctimas y de la sociedad. De ellos se infiere razonablemente que los comparecientes tienen un deber

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018, al examinar el régimen de condicionalidad allí dispuesto para la concesión de amnistías condicionó su exequibilidad a que se interprete que “[e]l compromiso de contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas es una condición de acceso”.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018, control de los artículos 34 y 36 de la Ley 1820/16. Sostuvo la Corte: “En relación con la libertad prevista en el artículo 34 cabe advertir que la concesión de amnistías o de la renuncia a la persecución penal exige, per se, la suscripción de un acta de compromiso; y que, de otro lado, el otorgamiento de la libertad luego de tales beneficios es, en algún sentido, una consecuencia lógica de los primeros, por lo tanto, el acta que debe suscribirse por quien es beneficiario de la amnistía o renuncia a la persecución penal, y a la vez la libertad prevista en el artículo 34, debe comprender todos los aspectos necesarios, relevantes y pertinentes para la concesión de los dos mecanismos. En este sentido, lo previsto en el artículo 36 es aplicable en los casos previstos en el artículo 34, siempre y cuando se tenga en cuenta que la libertad allí regulada compromete el reconocimiento de otros beneficios y, por ende, el acta debe corresponder a tal situación”.



de contribuir a la verdad plena sobre lo ocurrido. Y no existe tampoco un obstáculo expreso para que la JEP exija el cumplimiento de este deber desde antes de que se les resuelvan de fondo sus asuntos de amnistía o indulto de sala. Por el contrario, repárese en lo siguiente. Al revisar la constitucionalidad de los artículos 14, 33, 35, 50, 52 y 58 de la Ley 1820 de 2016, que contenían una parte del diseño legislativo del régimen de condicionalidad, la Corte Constitucional identificó algunas disparidades e inconsistencias. Si bien el Congreso de la República había condicionado todos los beneficios al logro de los propósitos de la justicia transicional, en algunos artículos las condiciones tenían una vigencia de solo 5 años, mientras en otros debían regir por toda la existencia de la JEP; en unos preceptos, la condición la violaba quien se rehusara *de manera reiterada e injustificada* a cumplirla, lo cual contrastaba con lo dispuesto en otros preceptos, en los que la condición la incumplía quien se negara, sin más, a observar los requerimientos del Sistema; en unas normas, el régimen de condicionalidad se imponía a quienes tuvieran un deber de comparecer, pero ello no aparecía en otras previsiones legales. La disparidad era notoria:

(i) en lo relativo al tiempo durante el cual subsiste el deber de participar en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, 5 años en los artículos 14 y 33, y vigencia de la JEP en los artículos 35 y 50; (ii) en los requisitos exigidos para declarar el incumplimiento de este deber, rehusarse de manera reiterada e injustificada en los artículos 14 y 33, y rehusarse en los artículos 35 y 50; y (iii) en la necesidad de la existencia previa de un deber de comparecer o acudir ante la instancia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición que los requiera, dado que solo los artículos 14 y 33 prevén la expresión cuando exista obligación de acudir o comparecer²⁰.

25. Para remediar estas disconformidades, que según la Corte interferían con los derechos a la igualdad entre las víctimas y también entre los procesados, así como con la seguridad jurídica de estos últimos, unificó las condiciones de la siguiente manera: (i) Precisó que todas debían cumplirse durante la vigencia completa de la JEP, y no solo dentro de los 5 primeros años, aunque dispuso que “[e]sta equiparación [...] se efectúa sin perjuicio de que el término de 5 años de que trata el inciso 2 de los artículos 14 y 33, se tenga en cuenta como periodo de estímulo para que quienes se acojan a la Jurisdicción Especial para la Paz dentro de su vigencia, accedan a las sanciones propias del sistema”²¹. Y (ii) sostuvo que el incumplimiento de las condiciones no lo define el hecho de que las personas se rehúsen o lo hagan de manera reiterada e injustificada, sino el que *no se presente justificación* para desatender los requerimientos del Tribunal para la Paz. En consecuencia, declaró exequibles los artículos 14, 33, 34, 35, 50 y 55 de dicha Ley, “bajo el entendido de que la contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas se enmarca dentro del régimen de condicionalidades del Sistema”, con base en los siguientes parámetros:

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, párrafo 691.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, párrafo 696.



(i) El compromiso de contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas es una condición de acceso y no exime a los beneficiarios de esta Ley del deber de cumplir con las obligaciones contraídas con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. || (ii) El cumplimiento de los deberes de contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas se exigirá a los beneficiarios de esta Ley, por el término de vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la condición especial de acceso a las sanciones propias del Sistema prevista en el inciso segundo de los artículos 14 y 33 de la Ley 1820 de 2016²².

26. Nótese que, por decisión de la Corte Constitucional, la Ley 1820 de 2016 solo es exequible con la condición de que se interprete en el sentido de que el compromiso de contribuir a los derechos de las víctimas *“no exime a los beneficiarios de esta Ley del deber de cumplir con las obligaciones contraídas con el Sistema”*. Ello significa que la suscripción, en cualquier momento, de un compromiso de aportar a la realización de los fines del Sistema no puede oponerse como obstáculo a la exigencia institucional de cumplimiento efectivo de aquello a lo cual la personase compromete. La justicia transicional no puede convertir las actas de compromiso en fines en sí mismos. La finalidad de la JEP es obtener verdad plena, justicia, reparación y garantías de no repetición, y no solo compromisos de favorecer la conquista de esas metas. Las actas y los programas de contribuciones son solo instrumentos para conseguir tales objetivos. En la JEP, por ende, los compromisos se suscriben para ser cumplidos y ejecutados. En consecuencia, el hecho de que la Ley 1820 de 2016 establezca que la concesión y materialización efectiva de amnistías e indultos debe estar supeditada a la suscripción de actas de compromiso, sin que estas precisen el momento de su cumplimiento, justamente prueba que la JEP sí puede requerir aportes a la verdad plena antes de otorgar dichos beneficios, ya que el compromiso implica que la persona se obliga, por el derecho y por su propio consentimiento, a realizar aquello a lo cual se compromete, cuando sea requerido para ello. Y es potestad de cada órgano definir razonablemente cuándo se debe realizar el compromiso con la transición. Por tanto, la SAI sí está revestida de competencia para reclamar estos aportes antes de la amnistía, y para negarla si verifica que la persona no honra apropiadamente sus compromisos.

27. Sin embargo, la SAI no puede ejecutar estos compromisos solo después de otorgar la amnistía, toda vez que esta postergación podría acarrear una protección insuficiente para los principios de la justicia transicional. De acuerdo con lo antes indicado, los comparecientes detentan un deber de aportar al esclarecimiento de la verdad que no es solo eventual, ni se agota solo en declarar sobre las conductas de otras personas, sino que involucra asimismo relatar lo que les conste sobre los actos propios y sobre la estructura criminal de la cual formaron parte o con la cual colaboraron. La

²² Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, párrafo 705.



verdad plena de cada cual sobre estos puntos se necesita para obtener una representación completa de lo sucedido y, así, evitar la repetición de las atrocidades. Si la JEP pospusiera los aportes a la verdad plena para luego de la concesión del beneficio y, posiblemente, de la puesta en libertad del obligado, sacrificaría innecesariamente oportunidades preciosas de obtener información útil y pertinente a la verdad, que además puede ser idónea para atribuir responsabilidades por delitos graves y para reparar a las víctimas y contribuir a la no repetición. Dejar la demanda de aportación a la verdad plena para después de otorgar el tratamiento especial no necesariamente torna imposible la obtención de lo que necesitan el Sistema y la JEP. Pero sí podría implicar un incremento injustificado de costos humanos, financieros y de tiempo en la localización del beneficiario y en la consecución de su relato y, en ciertas circunstancias, podría incluso llegar a imposibilitar la ejecución práctica de la obligación transicional. Una realización tan deficiente de los principios de la transición debe ser descartada.

28. Por ello, la exigencia de aporte a la verdad plena debe hacerse con anterioridad a la decisión sobre la amnistía o el indulto en la SAI.

La necesidad de compatibilizar el requerimiento de verdad plena con la comparativa lenidad de las conductas amnistiables o indultables, los objetivos de la amnistía, los términos reducidos de decisión y el horizonte competencial de la SAI

29. Aun cuando, conforme a lo anterior, el deber de aportar verdad plena es exigible desde antes de la decisión sobre amnistías o indultos de sala, y su insatisfacción injustificada debe conducir razonablemente a negar el respectivo beneficio, esto *no* implica para la SAI una obligación desmedida de efectuar un ejercicio exhaustivo y profundo de investigación, contrastación o verificación, como el que se demandaría en otros espacios de la JEP, especialmente en los procesos de atribución de responsabilidades e imposición de sanciones. Las consecuencias normativas de este deber para la SAI son sustancialmente distintas, en primer término, por la comparativa lenidad de las conductas delictivas amnistiables o indultables. La legislación transicional impide indultar o amnistiar los comportamientos más graves (L 1820/16 art 23), y dispone que estos mecanismos solo proceden respecto de delitos políticos o conexos (CP art 150-17, L 1820/16 arts 15, 16 y 23). Cuando se trata de hechos punibles con menor nivel de injusto, la Corte Constitucional ha sostenido que el régimen de condicionalidad puede ser también inferior.²³ Desde luego, eso no implica que los candidatos a recibir amnistías no detenten un deber de aportar verdad plena, sino que

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018, consideraciones generales, fundamento 4.1.5.3 (ix): “[c]abe aclarar que el acceso a estos tratamientos [como la renuncia a la persecución penal] debe tener una condicionalidad mayor a la de la renuncia a la persecución penal por delitos amnistiables en los que es dable constitucionalmente la excepción a la obligación de investigar, juzgar y sancionar por no constituir graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario”. Esa condicionalidad superior se puede concretar de diversas formas; la Corte señala, por ejemplo, la posibilidad de contar, en los casos más graves, con mecanismos de seguimiento y supervisión del cumplimiento de las condiciones.



las exigencias que de ello se siguen para las competencias procesales de instrucción de la SAI son menos estrictas, si se les compara con las que se aplican a otros crímenes.

30. Además, el Estado acordó conceder la amnistía más amplia posible al finalizar las hostilidades, conforme al derecho internacional humanitario (DIH), y honrar de buena fe esta parte del pacto resulta fundamental para consolidar la paz, por la vía de ofrecer seguridad jurídica a los comparecientes. En virtud de este compromiso estatal y público, los trámites judiciales de amnistía e indulto no pueden dilatarse demasiado, y de allí que no sea razonable concebir las responsabilidades de la SAI de forma que se intensifique exageradamente la dificultad para adoptar decisiones de fondo.

31. Finalmente, las atribuciones de la SAI deben ser interpretadas de manera que resulte factible ejercerlas adecuadamente dentro de los términos legales previstos para ello. Según la legislación transicional, cuando la SAI avoca conocimiento de un asunto, en el mismo auto puede decretar pruebas, entre las cuales está la de solicitar el expediente al órgano que lo esté conociendo, dar traslado a las víctimas plenamente identificadas y al Ministerio Público para que actúe en representación de las que están sin identificar o en favor de la colectividad, y comunicar al interesado (L 1922/18 art 46). El plazo para decidir es de tres meses, contados conforme a las pautas estatuidas en la Ley, el cual puede prorrogarse por tres meses más, a efectos de ampliar la información, y hasta por un mes adicional por circunstancias excepcionales (ídem, conc L 1820/16 art 21). Entre tanto, y una vez recibe la información para resolver, la SAI debe cerrar el trámite mediante auto no recurrible, del cual debe dar traslado por cinco días a los sujetos procesales y a los intervinientes para que se pronuncien sobre la resolución definitiva. Como se ve, para decidir, la SAI cuenta con tres meses, o con tres más si necesita ampliar la información, y hasta con siete meses en total en circunstancias excepcionales, computados conforme a lo dispuesto en la Ley. Estos términos, además, debe observarlos la Sala en centenares o miles de casos. Para que pueda evacuarlos todos oportuna y adecuadamente, dentro de la estricta temporalidad de vigencia institucional de ese organismo en la JEP, el deber de aportar verdad plena antes de las decisiones sobre amnistía o indulto de sala no puede entenderse como una razón institucional para que la SAI despliegue una profunda y exhaustiva tarea de verificación, contrastación e indagación, como la que se les demanda a otros organismos de la JEP a cargo de instruir procesos para atribuir responsabilidades y sanciones a los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos.

32. Quienes aspiren a la amnistía o el indulto deben entonces aportar verdad plena sobre lo ocurrido, pero ello se traduce en una obligación para la SAI de respetar cabalmente unos *mínimos* de diligencia, que se concretan del siguiente modo.



33. En primer lugar, la SAI debe reclamarle al compareciente en trámite de amnistía o indulto la presentación de un F-1, como el que se anexó a la SENIT 1 de 2019, sin perjuicio de cambios o adiciones que introduzcan la SAI o el Órgano de Gobierno, una vez el GRAI le presente a este último la propuesta de formato unificado que dispuso la referida sentencia interpretativa y cuyo insumo principal ha de ser el referido F-1. Y, como complemento de ello, según el caso debe practicar una entrevista o un medio similar de ampliación de información. En los casos resueltos antes de la SENIT 1, la SAI ha debido requerir al menos algo similar a ese instrumento F-1, como la entrevista, que recoja información general sobre la persona, la conducta procesada, los hechos relacionados con terceras personas y la macrocriminalidad en la cual se insertó. La SAI aduce en el presente proceso que la exigencia de aportar a la verdad plena antes de resolver sobre amnistías o indultos puede desbordar sus capacidades, pero la SA destaca que en este caso desplegó precisamente una actividad probatoria encaminada a obtener verdad plena sobre lo ocurrido, ya que comisionó a la UIA para realizar una entrevista al señor Santos Mesías CORTÉS ANGULO, en la cual este fue preguntado no solo sobre el delito que pidió amnistiar o indultar, sino también sobre otros crímenes por los cuales no ha sido investigado, por la estructura criminal que integró, por las cadenas de mando y sus formas de financiación, por los hechos que presencié, entre otros. La SA considera que la realización de una entrevista semejante a esa y, después de la SENIT 1, la suscripción del F-1, representan una carga indispensable en todo procedimiento surtido de amnistías o indultos, y este proceso es prueba de que no se trata de una demanda normativa imposible, irrazonable o que supere las capacidades institucionales de la SAI, sino de la exigencia de emplear un canal común y estandarizado para la recepción de los primeros aportes a la verdad.

34. En los procesos para decidir sobre el otorgamiento de amnistías o indultos de sala, los comparecientes deben contar con defensor (L 1922/18 art 46 num 5, conc art 6). El F-1, las entrevistas o las versiones que se practiquen dentro de dichos procedimientos, no obstante, no necesitan efectuarse en presencia de un abogado para valer como pruebas del cumplimiento del régimen de condicionalidad, o para impulsar el trámite dialógico y restaurativo subsiguiente y previo a la concesión del beneficio - cuando haya lugar a ello-, por cuanto el desenlace de estos procedimientos en ningún caso es la imposición de una pena o de una sanción, o siquiera de un tratamiento más desfavorable que el que tenía la persona, sino en el mejor supuesto el otorgamiento de un mecanismo de gran entidad, como la amnistía, que extingue la responsabilidad del beneficiado en los términos que precisa la ley (L 1820/16 art 41). Pero, naturalmente, estos instrumentos informativos y dialógicos no pueden servir sino para fines de esa índole, y no como medios demostrativos de responsabilidad penal o sancionatoria en causas paralelas o ulteriores dispuestas para el efecto, si no cumplen cabalmente los estándares constitucionales y legales pertinentes para ello (C.P. art 29 y L 1922/18 art



38).²⁴ Ciertamente, incluso en trámites de amnistía, para la realización de entrevistas o de mecanismos análogos de cumplimiento del régimen de condicionalidad, aunque no para suscribir el F-1, la idea es que el compareciente pueda contar con la oportunidad de consultar a un profesional del derecho. En todo caso, la presencia de un defensor durante las etapas subsiguientes del procedimiento, sin objetar la validez del instrumento, constituye una convalidación de lo actuado.²⁵

35. En segundo lugar, una vez la SAI obtenga estos elementos, debe verificar si lo revelado indica que (i) la conducta que pretende amnistiarse o indultarse dejó víctimas, o (ii) que el compareciente, por su jerarquía en la organización o por su rol real en las operaciones, se halla en capacidad de ofrecer a la JEP información veraz y útil para los procesos contra los máximos responsables de delitos graves y representativos, o para reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Si la SAI constata cualquiera de estas circunstancias, o halla otra que lo amerite, debe tener en cuenta, de un lado, que según el Acto Legislativo 1 de 2017 “[u]no de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa” (art trans 1), lo cual implica que esta Jurisdicción hará “*especial énfasis en medidas restaurativas y reparatorias, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas*” (énfasis añadido, ídem). Es decir, en la JEP el enfoque restaurativo no se agota en los procesos de atribución de responsabilidades e imposición de sanciones, sino que, como sostuvo la SA en la SENIT 1 de 2019, “*la restauración irradia también los procedimientos no sancionatorios de definición de situaciones jurídicas*”, y esto impacta igualmente los trámites de amnistía e indulto de sala.²⁶ La administración de una justicia restaurativa exige “*privilegiar la armonía en el restablecimiento de relaciones de la sociedad, la restauración del daño causado y la garantía de los derechos de las futuras generaciones*” (LEAJEP art 4), para lo cual se requiere asegurar la participación efectiva de las víctimas -cuando existan- en los procedimientos judiciales (LEAJEP art 15). Y, de otro lado, debe tomar en consideración que los procedimientos en la JEP son esencialmente dialógicos, y por ello los primeros aportes a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición constituyen la materia prima de un diálogo (L 1922/18 arts 1b, 27 y 48 par). En el auto TP-SA 19 de 2018, al referirse a la función jurisdiccional que estos desempeñan, la SA dispuso que:

[N]o pueden ser entendidos, sin embargo, como promesas y manifestaciones péticas, que frustren su posterior discusión y adaptación fruto de la interacción con las víctimas. El principio dialógico contenido en la Ley 1922 de 2018, referente a todas las actuaciones y procedimientos surtidos en la JEP es, en esencia, un llamado a la construcción colectiva con miras al logro de un propósito común. De la inauguración o reactivación de procesos comunicativos entre víctimas y presuntos responsables, bajo el arbitrio del juez transicional, pueden surgir mejores programas para el esclarecimiento de la verdad, la impartición de justicia, la

²⁴ Repárese en que, en la regulación de la justicia restaurativa en el marco de la legislación ordinaria, el Congreso estableció que “[l]a participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores”. Ley 906/14 art 519 num 3.

²⁵ JEP. Sección de Apelación. Auto TP-SA 41 de 2018, sobre la convalidación de los procedimientos.

²⁶ JEP. Sección de Apelación. SENIT 1 de 2019, fundamento 160.



reparación y el ofrecimiento de garantías de no repetición. Los derechos de quienes han sufrido las injusticias del conflicto no convierten a sus titulares en receptores pasivos de aportes voluntarios de los procesados o de hallazgos de la Jurisdicción. Por el contrario, les confieren potestades (poderes jurídicos) para actuar y liderar procesos individuales, colectivos y sociales de reconstrucción. Que las víctimas sean protagonistas en el Sistema significa que deben ser ellas las principales beneficiarias, pero también, que son ellas quienes, a partir de su experiencia, conocimiento y persistencia, pueden orientar a esta jurisdicción sobre la manera como ha de ser recompuesto lo que el conflicto destruyó. [...] Para garantizar que este compromiso previo al ingreso sea apropiado, la Ley 1922 de 2018 prevé lo siguiente. Su artículo 1 literal b) establece que “[e]l procedimiento en casos de reconocimiento de la verdad tendrá un carácter dialógico o deliberativo, con participación de las víctimas y de los comparecientes a la JEP”. Este diálogo o deliberación debe naturalmente tener una materia prima, representada en un acto de habla del compareciente voluntario que cuente con las características indicadas de concreción, programación y claridad.²⁷

36. Una de las consecuencias de este paradigma prospectivo, restaurativo y dialógico de los procedimientos ante la JEP es que lo declarado en el F-1, o en la entrevista o declaración comprensiva que se le realice al compareciente puede, en principio, considerarse como verdad plena si es aceptable a juicio de las víctimas - cuando las haya- o del Ministerio Público y, posteriormente, de la propia JEP. Y, naturalmente, para determinar si las víctimas o la Procuraduría General de la Nación consideran lo relatado admisible, debe dárseles traslado inmediato de la declaración del sujeto, desde antes de declarar cerrado el trámite, pues esta interacción es parte fundamental del trámite. Si guardan silencio, aceptan como suficiente lo narrado, lo objetan sobre una base irrazonable, y la SAI no considera preciso requerir información adicional, puede continuarse el procedimiento de amnistía. Si, en contraste, sucede que las víctimas de la conducta o el Ministerio Público demandan precisiones, adiciones o cuestionan la veracidad de lo declarado, o en general un incumplimiento del régimen de condicionalidad, la SAI debe al menos darle *una* oportunidad al deponente para que se ajuste a lo requerido. Una vez hecho eso, sin perjuicio de la autonomía judicial para surtir interacciones adicionales, la SAI puede seguir adelante con el proceso, pero no sin este mínimo intercambio dialógico, en los supuestos identificados anteriormente.

37. Sin embargo, esta interacción no puede dejarse para el último momento en que se surte el traslado por cinco días para que los sujetos procesales y los intervinientes se pronuncien sobre la decisión que debe adoptarse respecto de la amnistía o el indulto. Esa última fase se produce precisamente cuando la SAI ha “*cerrado el trámite*” (L 1922/18 art 46) y, por ende, ya en ese instante no se puede realizar una interacción dialógica constructiva adecuada, sino a lo sumo una contradicción. Si las víctimas o el Ministerio

²⁷ JEP. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018. En esa ocasión, la SA resolvió que una persona de comparecencia voluntaria a la JEP, para poder ser acogido en la Jurisdicción debía proyectar una contribución inicial, representada en un compromiso claro, concreto y programado de aportes a la verdad y, según el caso, la justicia, la reparación y la no repetición.



Público sostienen en esa breve etapa que los aportes efectuados por el compareciente no se compadecen con el deber de contribuir a la verdad plena, y la SAI así lo cree, el sujeto interesado en la amnistía podría verse privado de esta, a pesar de poder acceder a lo que demandan los intervinientes. Por lo mismo, el intercambio dialógico -escrito u oral- debe surtirse antes de esa oportunidad de traslado para alegatos finales. Cuando la SAI obtenga el F-1, la entrevista o el sucedáneo de estos instrumentos, y cuente con elementos para concluir que un diálogo es imperativo conforme a los estándares fijados en esta providencia, debe dar traslado inmediato u oportuno a quienes estarían legitimados para intervenir, con el fin de que expongan sus observaciones sobre el particular. Si exhiben un desacuerdo, debe ofrecérsele al compareciente al menos *una* ocasión de decidir si se allana a los requerimientos que se le formulan. Después de este intercambio, la SAI puede realizar otros, si lo considera preciso, pero no puede prescindir de esta interacción indispensable para conseguir los fines de la transición.

38. Por último, si en el relato suministrado por el compareciente se constata objetivamente que tiene información potencialmente relevante para los casos que han sido priorizados por la SRVR, entonces la SAI debe observar una conducta elemental de colaboración armónica y remitir inmediatamente, o junto con la decisión respectiva, la pieza pertinente a ese otro órgano.²⁸ Además, por su parte, en tales supuestos la SAI detenta un deber improrrogable de obtener, con la debida diligencia, el mayor esclarecimiento posible de lo que le conste a la persona respecto de estos hechos, como una forma de anticipar una de las tareas más cruciales de la justicia transicional como un todo, a saber: la de investigar, juzgar y sancionar a los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos cometidos durante el conflicto armado no internacional (C.P. art trans 66 y AL 1/17 art trans 5). Las Salas de Justicia y las Secciones del Tribunal para la Paz de la JEP no pueden operar como si fueran compartimentos estancos, cada uno ocupado de una tarea diferente y sin una visión de conjunto, ya que todos los mecanismos del componente judicial del Sistema se hallan interconectados (AL 1/17 art trans 1), y por consiguiente los organismos de esta Jurisdicción, así como sus respectivas funciones y responsabilidades, también deben estarlo.

39. En *síntesis*, todos los comparecientes tienen el deber de aportar verdad plena y, por tanto, se hallan obligados a ofrecerla desde antes de que se resuelva sobre sus asuntos de amnistía o indulto. No obstante, ello no implica para la SAI una obligación de verificar y contrastar exhaustiva, profunda y paralelamente lo que revele el

²⁸ JEP. Sección de Apelación. Auto TP-SA 46 de 2018. En esa ocasión, al estudiar un caso posiblemente clasificable dentro de los asuntos priorizados por la SRVR, la SA identificó la ausencia de un mecanismo institucional que viabilizara el flujo de información entre otros organismos de la JEP y la SRVR cuando a aquellos se les remitiera, por sus competencias, un expediente que podría ser del interés de esta última. Sostuvo, entonces, en esa oportunidad: “(ii) que cada célula de esta Jurisdicción especial a la cual, por cualquier motivo, se le asignen expedientes de casos priorizados, debe (a) habilitar un mecanismo de flujo de información con la SRVR, para que mientras lo tramita, esta última pueda inspeccionarlo, o solicitar copias de piezas o de la actuación entera, y (b) una vez concluya el trámite por el cual lo tiene, lo envíe directamente a la SRVR para lo de su competencia.”



compareciente, sino que le acarrea la responsabilidad de, al menos, (i) exigir la suscripción del F-1 y de una entrevista o de otro instrumento que tenga vocación de recoger información general y comprensiva sobre la persona, la conducta procesada, los hechos relacionados con terceras personas y la macrocriminalidad en la cual se insertó quien comparece; (ii) si en lo declarado la SAI advierte que la conducta que pretende amnistiarse o indultarse dejó víctimas o que el compareciente, por su jerarquía en la organización o por su rol real en las operaciones, se halla en capacidad de ofrecer a la JEP información veraz y útil para los procesos contra los máximos responsables de delitos graves y representativos, o para reparar a las víctimas y garantizar la no repetición, debe ofrecerles a las víctimas o al Ministerio Público la oportunidad de pronunciarse sobre ello antes del cierre del trámite, y al compareciente la ocasión de atender o referirse a estas observaciones, sin perjuicio de que la SAI promueva interacciones adicionales; y (iii) si en el relato percibe información relevante para los casos priorizados por SRVR, entonces la SAI debe remitir inmediatamente o con la decisión respectiva la pieza pertinente a dicho órgano, y por su parte debe buscar con la debida diligencia el mayor esclarecimiento posible de lo que le conste a la persona.

La ausencia de un intercambio dialógico en este proceso sobre la declaración del compareciente antes del cierre del trámite, y la falta de actividades que promuevan la búsqueda de la verdad en los casos priorizados

40. En el presente caso, la SA advierte que en su entrevista el señor Santos Mesías CORTÉS ANGULO ofreció al menos tres clases de información relevante para la consecución de los objetivos de la justicia transicional. En primer lugar, al explicar sus funciones dentro de las FARC-EP, mencionó con algún detalle las formas de financiación de la organización, en particular las relacionadas con extorsiones y con el tráfico de estupefacientes. En segundo lugar, cuando se le preguntó por los bienes del grupo ilegal, identificó algunos inmuebles por su nombre o por su ubicación, y solo al referirse a uno de ellos dijo que se había entregado dentro del inventario. En tercer lugar, al interrogársele sobre los delitos por los cuales no ha sido investigado, manifestó que él había participado en reclutamiento de menores de edad en el año 2005, y de hecho identificó a la víctima, además de que indicó que el Frente en el cual militaba cometió actos ilícitos de privación de la libertad contra reconocidas figuras políticas.

41. A pesar de ello, la SAI no dio traslado de esa entrevista y de la información restante a la Procuraduría General de la Nación sino después de declarar “*cerrado el trámite*”. No se ha demostrado en este procedimiento que el Ministerio Público hubiera tenido vedado el acceso a las actuaciones antes de ese momento. Es cierto, además, que en el expediente no obra constancia de que durante el término de traslado la ahora recurrente se haya pronunciado específicamente sobre el aporte a la verdad plena. Sus reparos sobre la insuficiencia de la información suministrada por el señor Santos Mesías CORTÉS ANGULO vinieron a aparecer en los recursos de reposición y apelación. Esta



conducta del Ministerio Público dista de ser adecuada, pero no impacta ni la procedencia ni la prosperidad de los recursos en esta ocasión, por cuanto la SA sí observa, como órgano de cierre hermenéutico de la JEP (LEAJEP art 25), que en el procedimiento surtido la SAI omitió cumplir los requerimientos mínimos que se derivan del deber de los comparecientes de aportar verdad plena en el marco de un proceso dialógico y prospectivo que contribuya a los fines de la transición.

42. Por una parte, la SA valora y resalta la decisión autónoma y propia que tomó la SAI de ordenar la práctica de una entrevista comprensiva, porque un documento de esa naturaleza presta una contribución valiosa en la garantía del deber de aportar verdad plena. No obstante, en la entrevista el solicitante reveló contar con información trascendental para los fines de la JEP. Y, pese a eso, la SAI se abstuvo sin justificación aparente de activar un intercambio dialógico temprano y anterior al cierre del trámite entre el declarante y, a falta de víctimas, la Procuraduría General de la Nación. Se trataba, sin duda, de un relato que ofrecía datos muy relevantes para la no repetición, en tanto describía cómo se financiaban las FARC-EP. También resultaba pertinente para atribuir responsabilidades a los máximos responsables de los crímenes más graves, ya que el no recurrente tenía conocimiento sobre reclutamiento de menores y sobre privaciones ilícitas de la libertad personal. Finalmente, lo declarado daba cuenta de bienes de las FARC-EP que pueden contribuir a la reparación de las víctimas. En un caso así, la SAI debía al menos darle una oportunidad procesal al Ministerio Público, destinada específicamente para que se refiriera a la suficiencia del relato, a su veracidad, a su pertinencia, antes de cerrar el trámite. Como no lo hizo, aun cuando así se lo demandaban razonablemente los principios de la transición, la SA constata que concurre un primer motivo para revocar la decisión que concedió la amnistía.

43. Por otra parte, las respuestas proporcionadas por el peticionario del beneficio definitivo dejaban a la vista que contaba con información relevante para los casos 001 *“Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP”* y 007 *“Reclutamiento de niñas y niños en el conflicto armado”*, priorizados por la SRVR. No obstante lo cual, según lo que obra en el expediente, la SAI ni pidió desarrollar esas contestaciones, para obtener detalles más precisos y útiles a la justicia transicional, ni tampoco remitió copia de la entrevista o de la providencia que concedió la amnistía a la SRVR, aun cuando estas eran conductas judiciales naturalmente originadas en el deber de diligencia que objetivamente detentan todas las salas y secciones de la JEP, cuando hallan elementos de esta índole, en virtud de los principios de interconexión de todos los mecanismos de la transición (AL 1/17 art trans 1), de priorización y selección de los casos más graves y representativos (C.P. art trans 66 y AL 1/17 arts trans 5 y 7), de colaboración armónica (C.P. art 113), y ante todo como una forma de maximizar el derecho fundamental de las víctimas a que el Sistema de la transición ejerza sus funciones para reivindicar su



dignidad humana conculcada (C.P. art 1 y AL 1/17 art trans 1). Y este es, pues, el otro motivo para revocar las actuaciones.

44. En consecuencia, la SA revocará lo actuado desde la Resolución SAI-ASM-088 del 4 de marzo de 2019 –esta inclusive-, para que se surta un trámite dialógico concordante con lo decidido en esta providencia, luego del cual puede resolverse sobre la amnistía. Finalmente, cabe advertir a la SAI que, a diferencia de lo que esta sostuvo en la presente ocasión, las apelaciones contra las providencias que deciden de fondo sobre las amnistías de sala se conceden en el efecto suspensivo, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 13, y a sus numerales 6 y 11, de la Ley 1922 de 2018.

En mérito de lo expuesto la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VI. RESUELVE

Primero.- REVOCAR, por las razones expuestas, la Resolución SAI-ASM-088 del 4 de marzo de 2019, y **ORDENARLE** a la Sala de Amnistía o Indulto que surta un trámite dialógico concordante con lo decidido en la presente providencia.

Segundo.- ADVERTIR a la Sala de Amnistía o Indulto que las apelaciones contra las providencias que deciden de fondo sobre las amnistías de sala se conceden en el efecto suspensivo.

Tercero.- Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA
Magistrado

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Magistrado

SANDRA GAMBOA RUBIANO
Magistrada
Con salvamento de voto

PATRICIA LINARES PRIETO
Magistrada

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado
Con ausencia justificada

JUAN FERNANDO LUNA CASTRO
Secretario Judicial

